



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 8.745 ptas. Semestral 5.035 ptas. Trimestral 2.915 ptas. Ayuntamientos 6.360 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 100 ptas :—: De años anteriores: 200 pesetas	INSERCCIONES 180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1992	Miércoles 15 de abril	Número 73

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sección Tercera

Don Gaspar Hesse Gil, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 258. Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos.— En la ciudad de Burgos a 8 de septiembre de 1989.—La Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Felipe-Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez —suplente—, siendo Ponente éste último, pronuncia la siguiente:

Sentencia: En el rollo de Sala número 298 de 1988, dimanante de los Juicio declarativo de Menor cuantía número 566 de 1985 del Juzgado de Primera Instancia número uno de Santander, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada con fecha 1 de diciembre de 1986, y en el que han sido partes, como demandante-apelada, «Sociedad Ibérica de Molturación», con domicilio en Santander, que no ha comparecido en esta Instancia, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, y como demandado-apelante, don Juan Méndez Macarro, mayor de edad, casado, conductor y vecino de Olivares (Sevilla), representado por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por el Letrado don Juan Fernández Cotero, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación del demandado contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia número uno de Santander, en los autos originales de este rollo de Sala, la cual confirmamos; sin imposición de costas de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Benito Corvo Aparicio, Felipe-Luis Moreno Gómez.— Daniel Sanz Pérez.— Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don Daniel Sanz Pérez, estando celebrando el Tribunal Audiencia pública en el día mes y año de su fecha. Certifico.— Román García-Maqueda.— Rubricado.

Para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia para que sirva de notificación en forma legal a la demandante apelada «Sociedad Ibérica de Molturación», no personada en el recurso, expido y firmo la presente en Burgos, a 1 de febrero de 1992. —El Secretario (llegible).—

751.—8.280

Recurso número 246/90

Don Gaspar Hesse Gil, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia nº 24.—En la Ciudad de Burgos, a 17 de enero de 1992.

Vistos por esta Sección de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, en juicio oral y público, los recursos pendientes en los presentes autos, que llevan el núm. 246/1991 de los rollos de apelación de la misma y que se corresponden con el proceso civil núm. 354/1989 del Juzgado de 1ª Instancia núm 3 de Burgos, seguido por los tramites de los juicios declarativos ordinarios de menor cuantía; y en cuya segunda instancia han intervenido como partes: de una, y en concepto de apelante, doña Concepción Martínez Gómez, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Burgos, en el piso 1º-A, del edificio núm. 34 de la calle Madrid, defendida por el Letrado don Javier González Villanueva y representada por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Santamaría Alcalde; y de otra, y en concepto de apelado, don Luis Palacios Esteban, mayor de edad, casado, transportista y vecino de Burgos, en el núm. 204 de la calle Vitoria, defendido por el Abogado don Fernando Dancusa Treviño y representado por la Procuradora doña María de las Mercedes Manero Barriuso; sin que en esta instancia compareciese don Demetrio García Sáiz, por lo que las actuaciones al mismo referidas debieron seguirse en estrados; sobre acción reivindicatoria de propiedad y otros extremos; siendo ponente el Ilmo. Sr. don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

Fallamos: Que desestimando como desestimamos los recursos de apelación formulado en esta instancia por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Santamaría Alcalde en la representación que tiene acreditada en autos, debemos tener y tenemos por firme el auto de fecha 28 de febrero de 1990 y confirmar y confirmamos integramente la sentencia dictada, el día 29 de marzo del mismo año por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Burgos en esta causa; condenar y condenamos a

dicha parte apelante a estar y pasar por esta resolución, a cumplirla y a que pague las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado que conoció de los mismos en primera instancia, junto con testimonio de esta sentencia, a efectos de la ejecución del fallo, una vez sea firme esta resolución.

Comuníquese en legal forma a los interesados, que esta sentencia devendrá firme si contra ella, en esta misma Sala y dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación hecha en legal forma, no se solicita que se tenga por preparado recurso de casación para ante la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo; y cuya notificación se hará a quienes han comparecido en esta instancia, mediante entrega a su representación procesal de copia de la presente resolución debidamente autenticada por la firma de S.S el Señor Secretario y a quien no lo ha hecho, además de en estrados mediante inserción de la parte que marca la Ley en el Boletín Oficial de la provincia de Lérida, a no ser que por quien se promovió el juicio se solicite, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga, que se lleve a cabo la notificación personal que prevé la Ley, a lo que se procederá en tal supuesto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo ordenamos mandamos y firmamos.

Benito Corvo Aparicio.— Agustín Picón Palacio.— Daniel Sanz Pérez.— Rubricados.

Publicación.— Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don Agustín Picón Palacio, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha. Certifico.— Gaspar Hesse Gil.— Rubricado.

Para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, para que sirva de notificación en forma legal a don Demetrio García Sáiz, mayor de edad y vecino de Burgos, expido el presente que firmo en Burgos, a 31 de enero de 1992. (ilegible).

752.—13.140

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Cédula de Notificación

En las diligencias previas nº 153/92, seguidas en este Juzgado por lesiones de José Eduardo Ramos Ferradaz en accidente de tráfico, se ha dictado Auto Incoación y Archivo, cuyos hechos, fundamentos jurídicos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Auto de Incoación y Archivo.—Burgos a 31 de enero de 1992. Hechos.— Unico.— Las presentes diligencias se incoan por lesiones de José Eduardo Ramos Ferradaz en accidente de tráfico consistente en salida de la calzada, ocurrido el pasado día 20-1-1992 en la carretera de Valladolid, término municipal de Buniel (Burgos). Fundamentos Jurídicos.— Unico.— Procede incoar diligencias previas, conforme a lo dispuesto en el Art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y exigiéndose para la tramitación del hecho denuncia previa, conforme al Art. 586 bis del Código Penal, procede decretar el archivo de las diligencias, hasta tanto por alguno de los perjudicados se formule la oportuna denuncia. Vistos los artículos citados y demás de aplicación, en atención a lo expuesto. Dispongo.— Incóense diligencias previas, registrándose en el libro de su clase y dando cuenta de su incoación al Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Superior de Justicia. Se decreta el archivo de las diligencias, hasta tanto por alguno de los perjudicados se formule la oportuna denuncia y a quienes se hará saber esta resolución. A los efectos del «Visto», pasen las diligencias al Ministerio Fiscal. Lo dispuso y firma la Ilma. Sra. María Asunción Puertas Ibañez, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción número uno.

Y para que conste y sirva de notificación a José Eduardo Ramos Ferradaz, con domicilio en R. Do Cruzeiro, 44, Ribeira Ovan (Portugal), que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a 6 de febrero de 1992. —La Secretaría (ilegible).—

826.—5.940

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

EDICTO

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hago Saber: Que en resolución dictada con esta fecha en autos de Ejecutivo-Otros títulos seguidos en este Juzgado al número 435/89 a instancia de B.N.P. España S.A., contra Aurora Bustillo González, sobre reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera, segunda y tercera vez, de los bienes embargados como de la propiedad del demandado: Vivienda sita en C/ San Roque de Villasandino. Linda derecha entrando, herederos de Marcelo Sendino, izquierda, de Ulpiano Vicario, y espalda, Gregoria Alonso. Tasada en trescientas setenta y cinco mil pesetas.

Para el remate de la primera subasta se ha señalado el día 14 de mayo, siendo el precio de la subasta el de avalúo.

Para la segunda, el día 18 de junio, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Para la tercera, el día 23 de julio y sin sujeción a tipo, teniendo todas lugar a las doce horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la cuenta nº 1.066 de la oficina principal B.B.V. de Burgos, una cantidad igual, por lo menos, al cuarenta por ciento del valor de la subasta a la que pretendan concurrir, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en Establecimiento Bancario, junto a aquél, el importe de dicho cuarenta por ciento, desde la publicación del edicto hasta celebración.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero.

Que los bienes inmuebles se sacan a pública subasta, a instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de presentación de títulos de propiedad y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

En el caso de la tercera subasta, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y acepta las condiciones, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor por el término y a los efectos prevenidos en el artículo 1.506 de la Ley Procesal Civil.

Dado en Burgos, a 5 de marzo de 1992. —El Secretario (ilegible).—

1632.—6.660

EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hace saber: Que en el Juicio Ejecutivo número 598/91, promovido pro Caixa d' Estalvis I Pensions de Barcelona, contra María Dolores Grande Linares, Juan Cuenca Ramírez, Teresa Salazar Moya, Leónidas Vicente Sánchez, María Pilar Cenarru-

zabeitia Larruscain y José Cabrero de las Heras, en reclamación de 2.202.777,00 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, María Dolores Grande Linares, Juan Cuenca Ramírez, Teresa Salazar Moya, Leónidas Vicente Sánchez, María Pilar Cenarruzabeitia Larruscain y José Cabrero de las Heras, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de los bienes que a continuación se describen:

Como de la propiedad de Juan Cuenca Ramírez y Dolores Grande Linares: derechos de arrendamiento y traspaso que pudieran tener en el local de negocio sito en Avd^a Judizmendi, nº 4 de Vitoria, en el que se halla ubicado el Bar Restaurante Atlético Alavés, así como los de propiedad, en su caso, si fuera de los demandados.

Como de la propiedad de José Cabrero de las Heras: Urbana, vivienda letra C, tipo C, de la 5ª planta de la casa en Vitoria y su calle Sansomendi, nº 2, con anejo del trastero nº 12. Inscrito en el Registro de la Propiedad nº 1 de Vitoria al tomo 2.886, libro 041, folio 168, finca 1.4659 3ª.

Como de la propiedad de María Pilar Cenarruzabeitia Larruscain: Urbana, vivienda derecha de la planta 1ª de la casa sita en Vitoria en su calle Gorbea nº 43, con anejo de trastero nº 1. Inscrito en el Registro de la Propiedad nº 4 de Vitoria al tomo 3.670, libro 330, folio 133, finca 1.459-3ª, sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Burgos a 6 de febrero de 1992. (Ilegible).

863.-7.020

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

EDICTO

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número Juicio de menor cuantía número 248-89, a instancia del Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, en representación de don Santos Soria García, contra don Ovidio Galiana Martínez, representado por el Procurador doña Inmaculada Pérez Rey, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, la siguiente finca embargada a la demandada.

«Una nave sita en Rubena, dedicada a aprisco, con una superficie construida de 480 m². y útil de 449 m².

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en Avenida del Generalísimo, el próximo día 18 de mayo a las once, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.— El tipo del remate será de cuatro millones ochocientos mil pesetas, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2.— Para poder tomar parte en la licitación deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento que se destine al efecto el veinte por ciento del tipo del remate.

3.— Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el veinte por ciento del tipo del remate.

4.— Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

5.— Se reservarán en depósito, a instancia del acreedor, las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que, si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación,

pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

6.— Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

7.— Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el próximo 15 de junio, a las once horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate que será del setenta y cinco por ciento del de la primera; y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 13 de julio, también a las once horas, rigiendo para las mismas las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Dado en Burgos, a 4 de marzo de 1992. —El Secretario (Ilegible).

1575.-8.100

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

EDICTO

Doña María Luisa Abad Alonso; Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Justicia Gratuita nº 232/91, sobre concesión a los actores de los beneficios de Justicia Gratuita, seguidos a instancia de don Juan Carlos Posadas Redondo y doña María Angeles Rodríguez Menéndez, representados por la Procuradora doña María Teresa Palacios Sáez, contra Caja de Ahorros Municipal de Burgos, y otros, en los que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.— En Burgos a 31 de enero de 1992. La Ilma. Sra. doña María Luisa Abad Alonso, ha visto y examinado las precedentes actuaciones de Justicia Gratuita nº 232/91, seguidas a instancia de don Juan Carlos Posadas Redondo y doña María Angeles Rodríguez Menéndez, representados por la Procuradora doña María Teresa Palacios Sáez, y dirigidos por el Letrado don Oscar Alonso Alonso, contra la Compañía Mercantil Tamaca S.L., representada por la Procuradora doña Concepción Santamaría Alcalde, Caja de Ahorros Municipal de Burgos; don Abdon Huerta Arroyo; doña María de las Mercedes Calvo Díez; don Lorenzo Gago Ayuso; doña Brígida del Val Crespo; don Miguel Parra Sanza; don Félix Rodríguez Sal; doña Esperanza Cobos Losada; don Francisco Javier Izquierdo Serrano; doña Gregoria Juez Juez; don Primitivo de la Orden Hoz; doña Margarita Abad García; Don Juan Gil Molinero; doña María Carmen Cuevas Pérez, en rebeldía procesal y el Abogado del Estado.

Fallo: Que estimando como estimo la excepción de falta de competencia territorial debo desestimar la demanda presentada por el Procurador doña María Teresa Palacios Sáez, en nombre y representación de don Juan Carlos Posadas Redondo y doña María Angeles Rodríguez Menéndez, absolviendo en la Instancia a los demandados, Caja de Ahorros Municipal de Burgos; Cía. Mercantil Tamaca S.L.; don Abdon Huerta Arroyo; doña María de las Mercedes Calvo Díez; don Lorenzo Gago Ayuso; doña Brígida del Val Crespo; don Miguel Parra Sanza; doña Felisa Pascual Miguel; don Félix Rodríguez Sal; doña Esperanza Cobos Losada; don Francisco Javier Izquierdo Serrano; doña Gregoria Juez Juez; don Primitivo de la Orden Hoz; doña Margarita Abad García; don Juan Gil Molinero; doña María Carmen Cuevas Pérez; y el Abogado del Estado, sin entrar a conocer del fondo, con imposición de las costas causadas en el presente a los actores. Notifíquese la presente en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer apelación en el término de tres días a partir de su notificación, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. E. Abad Alonso. Firmado y Rubricado. Está el sello del Juzgado.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados don Abdon Huerta Arroyo y doña María de las Mercedes Calvo Díez, cuyo último domicilio lo tuvieron en Aranda de Duero, c/ Laín Calvo nº 1, en su publicación en el Boletín Oficial de la provincia expido el presente que firmo en Burgos a 7 de febrero de 1992. —El Magistrado Juez (Ilegible). —La Secretaría Judicial (Ilegible).

900.—9.000

EDICTO

Doña María Luisa Abad Alonso; Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, con el número 15/92, promovido por don Mariano Jiménez Torrubias, representado por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, contra don Manuel Martínez Trascasa y doña Julia Trascasa Pampliega, en los que por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta las fincas urbanas que a continuación se describen, cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias de éste Juzgado, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 22 de mayo y hora de las trece, de su mañana, sirviendo de tipo el pactado, en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de siete millones de pesetas cada una de ellas.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en primera, el día 17 de junio y hora de las trece de su mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la primera.

Y en tercera subasta, si no remataran en ninguna de las anteriores, el día 16 de julio y hora de las trece de su mañana, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.— No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2.— Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción del acreedor ejecutante, deberán consignar previamente en la Cuenta General de Depósitos del Banco Bilbao Vizcaya, oficina Principal de Burgos, el veinte por ciento del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.— Que la subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositando en Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el resguardo acreditativo de la consignación a que alude la condición 2ª de este edicto.

4.— Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la Regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.— Local destinado a vivienda, número seis, del edificio señalado con el número 155 de la calle San Francisco, de Burgos. Ubicado en su planta o piso primero y consta de cuatro habitaciones, cocina, despensa, cuarto de aseo, armario, vestíbulo, pasillo, balcón-terraza. Tiene una superficie edificada de 83 metros 39 decímetros cuadrados, y útil de 77 metros 37 decímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 2.378, libro 53, folio 131, finca número 3.762, inscripción 5ª.

2.— Local destinado a vivienda, número siete del edificio señalado con el número 151 hoy 155 de la calle San Francisco, de Burgos, ubicado en su planta o piso primera y consta de cuatro habitaciones, cocina, despensa, cuarto de aseo, armario, vestíbulo, pasillo y un balcón terraza. Tiene una superficie edificada de 83 metros y 89 decímetros cuadrados y útil de 77 metros 37 decímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 2.378, libro 53, folio 134, finca número 3.764, inscripción 5ª.

Y para que conste y su publicación en el Boletín Oficial de la provincia expido el presente que firmo en Burgos a 5 de marzo de 1992. —El magistrado Juez (Ilegible). —La Secretaria Judicial (Ilegible).

1634.—9.540

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

EDICTO

Don Francisco Javier Peñas Gil, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Aranda de Duero (Burgos).

Hago Saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo civil número 201 de 1984, a instancia de «Banco de Castilla S.A.» representado por el Procurador don José Enrique Arnáiz de Ugarte, contra «ALINFOYCA S.L.» y otros más, sobre reclamación de cuatro millones doscientas treinta y nueve mil trescientas ochenta y ocho pesetas de principal, más otro millón de pesetas presupuestado para costas e intereses, y en cuyo procedimiento, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera, segunda y tercera vez, y término de veinte días, los bienes que al final se expresarán, y con la condiciones que asimismo se indicarán:

Para el acto de la primera subasta se señala el día 5 de mayo y su hora de las once de su mañana, sirviendo de tipo para esta subasta el de la valoración de los bienes.

Para el acto de la Tercera subasta, se señala, en su caso, el próximo día primero de julio y su hora de las once de su mañana, sirviendo de tipo para la misma, el de la valoración de los bienes, con la rebaja del 25 por 100.

No se admitirán, tanto en la primera, como en la segunda subasta, caso de celebrarse, posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

En todas las subastas, y desde este anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito y en pliego cerrado, depositándose con aquél el importe correspondiente a la consignación, acreditándose haberse efectuado en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en Banco Bilbao-Vizcaya, S.A., en esta villa.

Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar, previamente, una cantidad igual, o por lo menos el 20 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, ingresándose este importe a favor del Juzgado en la cuenta que el mismo tiene abierta en el Banco Bilbao-Vizcaya, S.A., de Aranda de Duero.

Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La falta de títulos de propiedad, en el caso de bienes inmuebles, queda suplida con la certificación de cargas que obra

unida a los autos, para que pueda ser examinada por los posibles licitadores.

Si en la tercera subasta no se cubriesen las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, quedará en suspenso el remate, a los efectos que previene el art. 1506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Bienes objeto de subasta

De la propiedad de doña Eugenia Moreno Esteban:

1.— Finca urbana. Piso cuarto, tipo V, del edificio sin número de la calle de San Francisco. Finca registral número 19.897. Valorado en dos millones seiscientos cinco mil pesetas.

2.— Local industrial sito en la planta baja del edificio nº 22 de la calle Pedrote, finca registral 25.792. Valorado en trescientas setenta mil pesetas.

3.— Local industrial o de negocio sito en la planta baja del edificio nº 22 de la calle Pedrote, finca registral 25.793. Valorado en trescientas sesenta y una mil quinientas pesetas.

4.— Local industrial o de negocio, situado en la planta baja del edificio nº 22 de la calle Pedrote, finca registral nº 25.794. Valorado en trescientas setenta y dos mil quinientas pesetas.

5.— Local industrial o de negocio, situado en la planta baja del edificio nº 22 de la calle Pedrote, finca registral nº 25.795. Valorado en trescientas sesenta y seis mil quinientas pesetas.

6.— Local industrial o de negocio, situado en la planta baja del edificio sito en la calle Cantares, nº 2, finca registral número 32.592. Valorado en un millón sesenta y cuatro mil pesetas.

De la propiedad de doña Gloria Herrero Ortega:

1.— Local industrial o de negocio, sito en la planta baja a la derecha del portal de entrada de la casa sin número de la calle La Pedraja. Finca registral 19.299. Valorado en un millón setecientos diez mil pesetas.

2.— Piso sexto, tipo A) sito en la planta sexta alta de la plaza del Doctor Costales, nº 5 y 6. Finca registral número 25.580. Valorado en dos millones trescientas sesenta y cinco mil pesetas.

3.— Local industrial o de negocio, sito en la planta baja del edificio de la calle Cantares, nº 2. Finca registral 31.868. Valorado en setecientos cincuenta y seis mil pesetas.

De la propiedad de doña Eugenia Moreno Esteban y doña Gloria Herrera Ortega, por mitad e iguales partes:

1.— Finca urbana. Local industrial o de negocio, situado en la planta baja del edificio ubicado en la calle Pizarro, finca registral nº 26.899. Valorado en su totalidad en seis millones doscientas mil pesetas.

Dado en Aranda de Duero a 25 de febrero de 1992.—La Secretaria (llegible).

1510.—15.480

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de Notificación

Don Eugenio López Corral, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que en los autos de Juicio de Menor Cuantía nº 265 de 1990, seguidos a instancia de Promociones Ben S.A., se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, fallo y publicación son del tenor literal siguiente:

«En Miranda de Ebro a 9 de enero de 1992. Vistos por el Sr. don José Ramón Blanco Fernández, Juez del Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Miranda de Ebro y su Partido, los anteriores autos de Juicio de Menor Cuantía nº 265 de 1990, seguidos a instancia de la Entidad Mercantil Promociones Ben S.A., representada por el Procurador don Domingo Yela Ortiz y dirigida por el Letrado don Alfonso López Villaluenga, contra don Victoriano

Jiménez Valle; mayor de edad, casado, empleado y vecino de Miranda de Ebro, representado por el Procurador don Juan Carlos Yela Ruiz, doña María Teresa Jiménez Valle, mayor de edad, casada, ama de casa y vecina de Miranda de Ebro; doña Julia Jiménez Valle, mayor de edad, casada, ama de casa y vecina de Miranda de Ebro; don José Luís Jiménez Broto, mayor de edad, casado y vecino de Miranda de Ebro; doña Ana Bella Jiménez Broto, mayor de edad, casado y vecino de Zaragoza; doña María Pilar Jiménez Broto, mayor de edad, casada y vecina de Zaragoza, los herederos y legatarios desconocidos de doña María Valle Madariaga y legatarios desconocidos de doña Elvira Meaza Vidal; a quienes pudiera afectar la demanda; doña Julia Meza Negro, si vive y cuyo domicilio se desconoce y en caso de haber fallecido a sus herederos, como legataria de doña Elvira Meaza Vidal, a quien pudiera afectar la demanda; los herederos y legatarios desconocidos den don Evaristo Jiménez Valle; a quienes pudiera afectar la demanda y contra doña Antonia Jiménez Valle; mayor de edad, soltera, ama de casa y vecina de Miranda de Ebro, representada por el Procurador don Juan Carlos Yela Ruiz y dirigida por el Letrado don Ramón de Belacortu Blanco y contra don José Manuel González Meaza, mayor de edad, casado, profesor mercantil y vecino de Miranda de Ebro, representado por el Procurador don Juan Carlos Yela Ruiz y dirigido por el Letrado don Ramón de Belacortu Blanco, sobre acción «communi dividundo».

Fallo.—Que desestimando la demanda planteada por el demandante Promociones Ben S.A. y con estimación de la excepción de litis-pendencia planteada y sin entrar en la cuestión de fondo, debo absolver y absuelvo a los demandados de la misma con imposición de costas al demandante. Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro del término de cinco días, para ante Ilma. Audiencia Provincial de Burgos. Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.— Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación de la sentencia a los demandados rebeldes, expido y firmo el presente en Miranda de Ebro a 17 de enero de 1992. (llegible).

703.—8.100

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

Cédula de Citación

En virtud de lo acordado en el proceso laboral iniciado mediante demanda presentada por don Félix Rodríguez Castrillo y don Florencio Arce Pardo contra Discuber y Fogasa, sobre cantidad, se ha mandado citar a Vd. para que el día 15 de setiembre, a las once treinta horas de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado para celebrar acto de conciliación y el mismo día, seguidamente, para juicio, de no haber avenencia en el primero, en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse. Se cita para la prueba de confesión judicial en la persona de su legal representante bajo apercibimiento de que si no comparece podrá ser tenido por confeso en cuanto a los hechos de la demanda. Asimismo se requiere para que aporte a autos el Libro de Matrícula, recibos, salarios y liquidaciones de seguros sociales del actor en el tiempo que ha estado trabajando.

Y para que sirva de citación en forma legal a la empresa Discuber, S.A., que en la actualidad se encuentra en desconocido domicilio, habiendo sido el último en Burgos, c/ López Bravo, s/n, advirtiéndole que las demás comunicaciones se harán en los Estrados del Juzgado, salvo las que puedan revestir forma de Auto o Sentencia, o se trate de emplazamientos, ex-

pido en Burgos para su publicación por el Boletín Oficial de la provincia, a 27 de febrero de 1992. —El Secretario (Ilegible).

1514.—3.780

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30.2.a) del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, y 4º.4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se somete a información pública el expediente que se tramita a instancia de D. Braulio Cerezo García, en nombre de LICOBUR, S.L., para la concesión de licencia de apertura y funcionamiento de almacén distribuidor destinado a la venta al por mayor de alimentación y licores, a instalar en la parcela nº 7 del Polígono Industrial de esta localidad.

Durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, el expediente se halla a disposición del público en Secretaría Municipal, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su caso, las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente.

En Salas de los Infantes a 20 de febrero de 1992. —El Alcalde.— fdo: Romualdo Pino Rojo.

1489.—3.000

Teniendo en proyecto este Ayuntamiento modificar parcialmente las Normas Subsidiarias actualmente en vigor, aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo, el día 10 de enero de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116,1 del Reglamento de Planeamiento, de 23 de junio de 1978, y antes de acordar lo que al efecto proceda, se abre un período de información pública de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios de la Corporación, y lugares de costumbre, para recoger sugerencias u observaciones, sobre la necesidad, conveniencia y demás circunstancias de la ordenación que aconsejen o no modificar las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal vigentes.

En Salas de los Infantes, a 27 de febrero de 1992. —El Alcalde.— fdo: Romualdo Pino Rojo.

1555.—3.000

Ayuntamiento de Aranda de Duero

ANUNCIO

Dª. Raquel San José Aranda, ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal de obras para ampliación de Bar, sito en Pza. de la Constitución, nº 4, de esta localidad.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Artº. 37.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, se abre un período de información pública por término de diez días, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Oficina de Obras y Urbanismo, sita en la C/ S. Antonio, nº 10-2º de esta Villa.

Aranda de Duero a 4 de febrero de 1992. —La Alcaldesa (Ilegible).—

1554.—3.600

Ayuntamiento de Briviesca

ANUNCIO

Relativo a la entrada en vigor de los Estatutos de la A.P. «Escuelas Deportivas Municipales», de este Ayuntamiento

Aprobados definitivamente los Estatutos de la Asociación Pública de referencia, una vez cumplido el plazo de información pública sin reclamación alguna, según edicto publicado en el Tablón oficial de Anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 235, de 11 de diciembre de 1991; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público el texto íntegro de los mismos, que a continuación se inserta.

Briviesca, 24 de febrero de 1992.—El Alcalde.— José Mª. Martínez González.

CAPITULO I

Denominación. Ambito territorial. Finalidad

Art. 1.—Con el nombre de Asociación «Escuelas Deportivas Municipales» se constituye una Asociación, al amparo de lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 20 de junio, de Educación Física y Deportes de la Junta de Castilla y León y de acuerdo con lo que establece en el Art. 14.3 del Estatuto de Autonomía.

Art. 2.—Esta Asociación tendrá personalidad jurídica propia y conforme al art. 35 y ss. del Código Civil y, en consecuencia, gozará de plena capacidad de obrar.

Art. 3.—Los objetivos de la Asociación son: — La promoción deportiva y el desarrollo de actividades físico-deportivas sin ánimo de lucro, así como servir de nexo de unión de todas las Escuelas Deportivas Municipales de Briviesca, respaldándose el desarrollo interno de cada Escuela miembro de la Asociación.

— Gestionar el posible uso de cualquiera de las instalaciones públicas, para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

Art. 4.—Son fines de la Asociación:

— Desarrollar actividades físico-deportivas que permitan la formación integral del hombre y la formación humana de la persona.

— Fomentar, promocionar y divulgar la idea del ejercicio físico y del deporte en general.

Art. 5.—La Junta Directiva podrá acordar la creación de tantas secciones deportivas como aprueben los órganos redactores. Cada Escuela podrá tomar parte en las competiciones de las respectivas Federaciones, siéndoles de aplicación los Reglamentos y demás disposiciones; pudiendo, no obstante, sus asociados, participar en dichas competiciones con las formaciones representativas de sus respectivos colegios.

Art. 6.—La Asociación se constituye por tiempo indefinido, pudiendo disolverse por acuerdo de la Junta Directiva y, en su caso, se acomodará a las normas contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 7.—El ámbito territorial de esta Asociación comprende, en el desarrollo normal de actividades, a la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de que por acuerdo del órgano competente puedan ampliarse las actividades a otros territorios o integrarse en Organizaciones de ámbito deportivo superior.

Art. 8.—El domicilio de esta Asociación estará ubicado en la Pza. Mayor, en las oficinas del Ayto. de Briviesca.

En caso de alteración del mismo, se notificará a los organismos competentes la nueva dirección.

CAPITULO II

Composición de los asociados

Art. 9.—La Asociación estará integrada por la Escuelas que la Junta Directiva considere oportuno crear y que estarán sometidas a los Estatutos de esta Asociación.

Art. 10.—El número de socios será ilimitado. La Junta Directiva podrá suspender, sin embargo, la admisión temporal de nuevos socios, cuando la falta de espacios o capacidad de las instalaciones así lo aconseje.

Art. 11.—La Asociación se compondrá de socios de honor y socios de derecho.

a) serán socios de honor aquellas personas a quienes la Junta Directiva confiere por sus relevantes méritos esta distinción, teniendo un puesto de preferencia en los actos oficiales de la Asociación.

b) serán socios de derecho aquellos que, previa solicitud, sean admitidos por la Junta Directiva.

Art. 12.—Los socios de derecho tendrán los siguientes derechos:

a) participar en el cumplimiento de los fines específicos de la Asociación.

b) exigir que la actuación de la Asociación se ajuste a lo dispuesto en la legislación deportiva vigente y a las disposiciones estatutarias específicas.

c) separarse libremente de la agrupación.

d) conocer sus actividades.

e) expresar libremente sus opiniones en el seno de la Asociación.

f) usar los locales y dependencias de la Asociación de acuerdo con los respectivos reglamentos.

Art. 13.—Se establece el principio de igualdad de todos los asociados sin discriminación por raza, sexo, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 14.—Son obligaciones de los socios de derecho, además de los que se desprenden de los presentes Estatutos y Reglamentos que se desarrollen, el acatamiento de los mismos, así como la difusión y práctica de la actividad física y deportiva, que constituyen el objeto social y abonar las matrículas por la actividad.

Art. 15.—Son también obligaciones de los asociados:

— Dar cuenta a la Junta Directiva de cuantas anomalías conociera en el funcionamiento de la Asociación.

— No emprender, a título personal, acción alguna, pública o privada, en nombre de la Asociación.

— Cooperar con sugerencias, iniciativas, etc., que puedan repercutir en beneficio de la Asociación.

Art. 16.—Para ser admitido como socio, será necesario:

— Estar censado en cualquiera de los Municipios de la Comarca La Bureba.

— Rellenar la correspondiente solicitud.

— Obtener el visto bueno de la Junta Directiva.

— Proceder al pago de la cuota fijada.

Art. 17.—La condición de socio se pierde:

a) por voluntad propia.

b) por falta de pago en la matrícula establecida.

c) por acuerdo de la Junta Directiva, fundado en faltas de carácter grave, previa audiencia del interesado, que habrá de ser ratificado en la primera reunión que celebre la Junta Directiva.

El régimen disciplinario quedará reflejado en el Reglamento de Régimen Interior de la Asociación.

CAPITULO III

Organos de gobierno, representación y administración

Art. 18.—La Junta Directiva es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará compuesto por un número de miembros no inferior a cinco.

a) El Alcalde, como Presidente de la Asociación.

b) Vicepresidente: Presidente de la Comisión de Deportes.

c) Vocales: Los restantes componentes de la Comisión de Deportes.

d) Secretario: Acudirá como tal el que lo sea de la Secretaría General del Ayuntamiento, pudiendo delegar en otra persona. Acudirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

e) Tesorero-Administrador: Ejercerá dicha función el Tesorero del Ayuntamiento, pudiendo delegar en otra persona. Acudirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

f) Un representante de entre las Escuelas deportivas creadas.

Art. 19.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate corresponderá dirimirlo al Presidente con voto de calidad.

Art. 20.—Corresponde a la Junta Directiva:

a) Discutir y aprobar, si procede, la memoria anual, la liquidación del ejercicio social, el balance y la rendición de cuentas.

b) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos.

c) Señalar las condiciones y formas de admisión de nuevos socios y acordar la cuantía que han de satisfacer los asociados.

d) Elaborar el reglamento de Régimen Interior de la Asociación así como proponer las modificaciones de los mismos y de los presentes estatutos.

e) Crear servicios en beneficio de los asociados.

f) Conocer y ratificar las altas y bajas de los asociados.

g) Aprobar y ratificar la creación de nuevas escuelas.

h) Contratar a los monitores que en cada disciplina consideren oportuno.

Art. 21.—La Junta Directiva se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria si concurren a ella como mínimo las dos terceras partes del número total de asociados con derecho a formar dicha Junta Directiva. En segunda convocatoria, media hora más tarde, cualquiera que sea el número de miembros concurrentes, adoptándose las decisiones por mayoría simple de votos, y éstos serán secretos si alguno de los miembros lo solicitase.

Art. 22.—La Junta Directiva deberá ser convocada en sesión ordinaria al menos una vez al año y en sesión extraordinaria cuando así lo considere su Presidente o lo soliciten un mínimo del 30 por 100 de los miembros de la Junta Directiva y siempre con cinco días hábiles antes de la fecha de celebración.

Art. 23.—Todos los cargos de esta Junta Directiva tendrán una duración de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 24.—Todos los cargos tendrán carácter estrictamente gratuito.

Art. 25.—Serán funciones de la Junta Directiva:

a) Dirigir la gestión de la Asociación, velando por el cumplimiento de su objetivo social.

b) Crear las comisiones o grupos de trabajo que considere necesarios.

c) Nombrar a las personas que hayan de dirigir las distintas comisiones o áreas de participación, así como organizar y fomentar todas las actividades deportivas de la Asociación.

d) Formular el inventario de bienes propiedad de la Asociación balance y memoria anual.

e) Redactar o reformar el Reglamento de Régimen Interior, fijando las normas de uso de las instalaciones y cuotas que han de satisfacer los socios.

f) Mantener el orden y la disciplina en la Agrupación, y velar por el comportamiento deportivo en los encuentros y competiciones en las que participen.

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de estos Estatutos.

Art. 26.—La Junta Directiva será convocada por su Presidente con cinco días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración. También quedará válidamente constituida cuando estén presentes todos sus miembros, aunque no hubiese mediado convocatoria previa.

Art. 27.—El Presidente ostenta la representación permanente de la Asociación y de la Junta Directiva en los actos que por su significación se estime conveniente, correspondiéndole igual-

mente, convocar, presidir, suspender y levantar las reuniones de la misma en su condición de Presidente.

Art. 28.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones, en ausencia o por delegación.

Art. 29.—Corresponde al Secretario:

a) Custodiar los libros y sellos de la Asociación.

b) Llevar el libro de Registro.

c) Redactar las Actas de la Junta Directiva y la memoria anual.

d) Llevar la correspondencia tanto interna como externa de la Asociación.

Art. 30.—Corresponde al Tesorero:

a) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva como miembro de la misma.

b) Cooperar en el cumplimiento de las funciones asignadas a la Junta Directiva.

c) Aceptar aquellas funciones para las que por designación del Presidente o de la Junta Directiva fuesen nominados.

Art. 31.—En ningún caso el personal contratado tendrá la condición de Funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Briviesca.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 32.—En el momento de su constitución, la presente Asociación carece de patrimonio propio.

Art. 33.—La Asociación podrá aumentar su patrimonio:

a) Con las cuotas de los colaboradores.

b) Subvenciones de entidades públicas o privadas.

c) Con las cuotas de los alumnos.

d) Subsidiariamente, por las subvenciones que conceda el Excmo. Ayuntamiento.

e) Remanentes de actos o espectáculos organizados por la Asociación.

f) Por cualquier otro medio que la Junta Directiva estime oportuno y sea admitido en derecho.

Art. 34.—Los fondos sociales tendrán el destino que a la Asociación le son propios para lo que fue creada.

Las aportaciones municipales estarán destinadas con el citado carácter de subsidiariedad a:

— Pago de las cantidades a abonar a entrenadores o monitores hasta el límite que se fije.

— Abono de los gastos de equipamiento.

— Abono de los gastos derivados de participaciones en pruebas y campeonatos, incluidos desplazamientos.

— Abono de los gastos de competiciones que se organicen, y que deberán ser aprobados por la Junta Directiva.

Art. 35.—Queda expresamente excluido como fin de la Asociación el ánimo de lucro, y no podrá destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicios, ni ejercer actividad de igual carácter con la finalidad de repartir beneficios entre sus socios.

CAPITULO V

Del régimen documental de la Asociación

Art. 36.—Integrará el régimen documental y contable de la Asociación:

a) El libro de Registro de socios.

b) Los libros de actas.

c) Los libros de contabilidad: gastos, ingresos y balance de situación.

d) Todos aquellos auxiliares que se consideren necesarios para un mejor desenvolvimiento de sus fines.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 37.—Los presentes estatutos serán desarrollados en un Reglamento interior, que se identificará con la normativa vigente

de carácter deportivo, y será de conformidad con los preceptos de los Estatutos.

Art. 38.—Los presentes Estatutos y el Reglamento sólo podrán ser modificados, reformados y derogados por la Junta Directiva convocada al efecto, mediante acuerdo que deberá adoptarse en votación cualificada de dos tercios de la Junta Directiva.

Art. 39.—Será competencia de la Junta Directiva la resolución de cualquier duda que pueda tener o surgir en la interpretación de los presentes Estatutos.

Art. 40.—La Asociación se extinguirá o disolverá a propuesta de la Junta Directiva, por acuerdo adoptado por sus miembros en votación cualificada de dos tercios.

La Junta será convocada expresamente al efecto y se remitirá al tiempo de la convocatoria a cada asociado la propuesta de disolución suficientemente circunstanciada.

Art. 41.—Disuelta la Asociación, su patrimonio neto, si lo hubiere, revertirá al Excmo. Ayuntamiento de Briviesca, a los efectos oportunos.

Briviesca a 24 de septiembre de 1991.—El Presidente de la Comisión de Deportes.

Nota adicional: Los presentes Estatutos fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1991 y una vez se efectúe la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 25 de febrero de 1992.—El Secretario (Ilegible).—El Alcalde (Ilegible).

1747.-27360

ANUNCIO

Relativo a la entrada en vigor del Reglamento de la Casa Municipal de Cultura, de este Ayuntamiento

Aprobado definitivamente el Reglamento de referencia, una vez cumplido el plazo de información pública sin reclamación alguna, según edicto publicado en el Tablón oficial de Anuncios y en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 235, de 11 de diciembre de 1991; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público el texto íntegro del mismo, que a continuación se inserta.

Briviesca, 24 de febrero de 1992.—El Alcaldé, José M^a. Martínez González.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO A QUE SE AJUSTARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASA MUNICIPAL DE CULTURA DE BRIVIESCA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1.—La Casa Municipal de Cultura, ubicada en edificio de servicio público municipal, construido y equipado por el Excmo. Ayuntamiento de Briviesca, figura en el libro de Inventario y Registro de Bienes del mismo. La Casa Municipal de Cultura, a la que se ha pretendido dar el sentido de servicio abierto a todos los ciudadanos del municipio, en donde sea posible hallar un motivo de encuentro y conocimiento entre la gente, así como la posibilidad de formación en diversos aspectos de la cultura y el desarrollo de la capacidad creativa y expresiva a todo ciudadano que lo desee.

Art. 2.—La prestación del servicio en la Casa Municipal de Cultura se llevará a cabo mediante gestión municipal directa, con personal y medios con cargo a los presupuestos Ordinarios de esta Entidad Local.

Art. 3.—Aparte de constituir la Casa Municipal de Cultura la sede fija de los servicios Municipales de Cultura, tales como la Biblioteca Pública Municipal y el Centro de Documentación ju-

venil, se podrán desarrollar en las restantes salas y dependencias actividades culturales de todo tipo, tales como conferencias, proyecciones, escenificaciones, cursos y enseñanzas, certámenes literarios y artísticos, concursos y exposiciones, así como cualquier otra que potencie la creatividad de los vecinos, que serán aprobadas y autorizadas por el Órgano Municipal competente.

Art. 4.—Los usuarios de la Casa Municipal de Cultura vienen obligados a observar en la misma la debida corrección en su comportamiento personal y a guardar el decoro exigido por las disposiciones vigentes para la concurrencia a establecimientos públicos culturales, así como a acatar la presente reglamentación y las disposiciones que, para el mejor uso y funcionamiento de las diferentes salas y dependencias de la Casa, dicten los órganos de la Administración Municipal.

Art. 5.—Para la utilización por parte de cualquier persona individual o jurídica, de alguna de las dependencias de la Casa será necesario el permiso de la Alcaldía o Concejal-Delegado, siendo necesario para ello solicitarlo por escrito o por medio del impreso de solicitud que será facilitado por el Director-técnico de la Casa Municipal de Cultura con un mínimo de antelación de cuarenta y ocho horas, detallando la actividad que se pretende con una breve explicación de los contenidos y fines que se persiguen, así como el tiempo de utilización y demás pormenores que interese.

Art. 6.—El Órgano competente de la Administración Municipal en el control de personal, en la gestión de las actividades y en la administración de los bienes y medios económicos asignados al centro, es la Alcaldía-Presidencia o Concejal-Delegado del servicio, quien podrá designar dos concejales más de la Comisión Municipal de Cultura que asistan a aquél en el ejercicio de los diversos cometidos asignados por el presente reglamento.

Art. 7.—La Casa Municipal de Cultura permanecerá abierta al público todos los días laborables, de lunes a viernes, desde las diez treinta a las catorce horas en jornada matinal y desde las diecisiete a las veintiuna horas en jornada de tarde. Todos los sábados, domingos y festivos del calendario laboral permanecerá cerrada al público.

Art. 8.—Si excepcionalmente se autorizase alguna hora de apertura, fuera de la jornada establecida en el artículo anterior, corresponderá a la Alcaldía o Concejal-Delegado conceder las autorizaciones, debiendo quedar garantizados por la entidad los daños que pudieran ocasionarse en las instalaciones, el equipamiento y el mobiliario. Corresponderá a la Comisión de Gobierno la modificación del horario normal de apertura o cierre, siempre que lo considere conveniente, con las reservas y garantías de horario y obligaciones del personal funcionario del Ayuntamiento, adscrito de manera permanente a la Casa Municipal de Cultura.

CAPITULO II

De los organos rectores y sus competencias

Art. 9.—Es competencia de la Corporación en Pleno:

- La aprobación, modificación o derogación de este reglamento.
- El cambio de uso o alteración de su calificación jurídica, con desafección de los servicios de Cultura en la Casa.
- Los gastos de inversión del edificio, superior al 5 por 100 del Presupuesto Ordinario del Ayuntamiento.
- La asignación anual de créditos del personal y material para atender a su funcionamiento, a través de los conceptos específicos del gasto en la estructura presupuestaria vigente.
- Las propias y específicas en materia del personal que le confiere el artículo 22, apartado 2, letra i de la vigente Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, así como las demás que le otorguen las leyes.

Art. 10.—Es competencia de la Comisión Municipal de Gobierno:

a) La aprobación de las normas de régimen interior, que se consideren imprescindibles establecer para regular el buen uso y funcionamiento de todas y cada una de las salas y dependencias de la Casa.

b) La modificación de los horarios según el artículo 8 de la presente reglamentación.

c) Los gastos de inversión de la Casa, que no excedan anualmente del 5 por 100 del Presupuesto Ordinario, vigente en cada momento.

d) El nombramiento del personal eventual, así como el laboral de carácter temporal, junto con el interino de la plantilla de funcionarios, con los requisitos que fueren preceptivos de publicidad, capacidad, mérito e igualdad de oportunidades consagrados por la Ley de la Función Pública.

e) Imponer las sanciones disciplinarias por la comisión de faltas graves y muy graves del personal, salvo la de separación del servicio y ratificación del despido al personal laboral, reservadas al Pleno Municipal.

f) Resolver las cuestiones que le plantee el Concejal-Delegado del Servicio, la Comisión informativa correspondiente o el propio Alcalde, dando cuenta al Pleno si su importancia así lo aconsejase.

Art. 11.—Será competencia de la Alcaldía, que podrá delegar en el Concejal de Servicio:

a) La dirección, inspección e impulsión de todos los servicios y actividades en la materia, que se presten y desarrollen en la Casa Municipal de Cultura.

b) El despacho, al menos una vez a la semana, con el Director-técnico a fin de coordinar los trabajos y servicios, así como las actividades de todo tipo que se desarrollen, junto con las normas e instrucciones que sean de aplicación o precisas de establecer en cada momento.

c) La ordenación de todos los pagos de la Casa, con sujeción a los créditos autorizados en Presupuesto.

d) La propuesta de sanciones referentes a faltas graves y muy graves, así como la imposición de las de carácter leve que pudiera cometer el personal fijo o contratado municipal.

e) La corrección de faltas o imposición de sanciones a los usuarios, dentro de los límites autorizados por la vigente legislación local, que se hagan acreedores a ellos por desobediencia o desacato, resistencia a la autoridad y de sus Delegados y Agentes, cuando en el interior de la Casa se promuevan altercados, riñas, pendencias y escándalos, etc., o por incumplimiento manifiesto de normas e instrucciones que alteren gravemente el uso y pacífico disfrute de alguno de los servicios, instalaciones o actividades, con detrimento y perjuicio para su correcto funcionamiento y legítima concurrencia a los demás usuarios.

f) El ejercicio de acciones penales a que pudiera dar lugar la comisión de actos señalados en el apartado precedente, con exigencia del resarcimiento de daños y perjuicios, si así resultase procedente.

Art. 12.—La Comisión Municipal Informativa de Cultura tendrá las siguientes competencias:

a) La periodicidad de sus reuniones será al menos bimensual, pudiendo convocarla la Presidencia, además, cuando es-timo conveniente.

b) Le están reservadas las funciones de asesoramiento en todas las cuestiones que incidan en la Casa Municipal de Cultura.

c) Colaboraciones y sugerencias para el cumplimiento y servicio de los fines de la Casa.

d) Programación y planteamiento de actividades culturales a impartir en el Centro.

e) Planificación de semanas culturales u otro tipo de actos a celebrar en la Casa.

f) Propuestas de modificación y mejora de servicios.

g) Las bases de convocatoria de Concursos artísticos y literarios de todo tipo, que se crea necesario establecer y con la periodicidad conveniente.

Para acometer todos estos fines y llevarlos al mejor término posible, se procurará contar, para la realización de las distintas actividades a desarrollar, con el mayor número de ciudadanos.

Para conseguir esta participación se aprovecharán aquellas organizaciones, colectivos o asociaciones ya formados en la ciudad y que funcionan con autonomía propia, potenciando su compromiso para organizar actividades o acogiendo sus sugerencias, siempre que la Comisión Municipal de Cultura lo considere enriquecedor o suponga una mejora para el funcionamiento de los programas organizados.

En este sentido, se podrá convocar a los diferentes presidentes de las asociaciones, en grupo o separados, para que planteen o expongan sus ideas, cuando se vaya a organizar alguna actividad en la que se considere interesante su participación.

CAPITULO III

De las salas y dependencias de la casa

Art. 13.—La Biblioteca Pública Municipal ubicada en la primera planta de la Casa Municipal de Cultura, dispondrá de dos salas, separadas por un pasillo central de entrada. Con sólo la limitación que permita la capacidad del local, tendrán derecho gratuito a ocupar asiento en la Biblioteca todos los habitantes de la ciudad, de uno u otro sexo, siempre que guarden la compostura debida por respeto y consideración a los demás, así como las demás normas de régimen interior que se dicten, pudiendo el personal de vigilancia, que ostenta la autoridad necesaria para hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento, disponer la inmediata expulsión de la Sala del individuo o grupo que no cumpla las normas de la estancia, previo apercibimiento o llamada al orden.

Art. 14.—La dirección de la Biblioteca estará encomendada de modo permanente al Director-técnico de la Casa, como funcionario de la plantilla encuadrado en el grupo de Administración especial y subgrupo de servicios especiales.

Art. 15.—El servicio de Biblioteca funcionará diariamente, con excepción de sábados, domingos y festivos, desde las doce a las catorce horas de la mañana, y por la tarde desde las diecisiete a las veintiuna horas.

Art. 16.—Como servicio público municipal la Biblioteca tiene carácter permanente y se halla integrada desde su creación dentro de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, competencia que tiene la Comunidad Autónoma y depende de la Consejería de Cultura y Bienestar Social. Está adscrita al Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas, según decreto vigente que permite la recepción gratuita de libros y publicaciones, a cambio de las prestaciones municipales correspondientes.

Art. 17.—El Ayuntamiento se comprometerá anualmente a atender con fondos propios al incremento de los fondos bibliográficos de su Biblioteca, consignando al efecto una cantidad no inferior al 0,10 por 100 de su total presupuesto, conforme al reglamento vigente.

Art. 18.—La sala de la derecha de la Biblioteca Pública Municipal será el lugar reservado al estudio, consulta, investigación y lectura de libros, revistas y periódicos. Para permanecer en ella será necesario guardar absoluto silencio, estando prohibido fumar e introducir bebidas o alimentos de cualquier tipo para el consumo.

Art. 19.—La sala de la izquierda, dividida en dos zonas de edad, mediante una estantería de mediana altura, tendrá la denominación de Centro de Documentación juvenil. En esta sala, al fondo, estará el lugar destinado a la iniciación a la lectura, donde se dispondrá de estanterías con colecciones de libros para distintas edades. Esta zona estará, preferentemente, dedicada a niños de hasta doce años. La zona restante de la sala izquierda estará destinada a la lectura de entretenimiento y desenfadada, así como para trabajos de equipo, consultas de clase y aquellas actividades que por tener un componente de

grupo no pudieran realizarse en la otra sala, cuya principal norma es la de guardar silencio.

Art. 20.—Será posible la utilización de libros de una sala en la otra, para lo que habrá que seguir las normas que se establezcan al respecto.

Art. 21.—A) La Biblioteca Pública Municipal establece el servicio de préstamo a domicilio, que se atenderá a la siguiente normativa:

— Serán objeto de préstamo todos los libros excluidos las obras de consulta, enciclopedias y diccionarios y todos aquellos que lleven en el interior del libro una tarjeta que ponga: No se presta, sólo podrá consultarse en la Sala de Lectura.

— Para el préstamo a domicilio, los lectores deberán proveerse de la tarjeta de préstamo, que tiene una validez de cinco años y sirve para todas las Bibliotecas Municipales integradas en el Sistema de Bibliotecas de la Junta de Castilla y León. Esta validez, hoy por hoy, es sólo aconsejable.

— El préstamo de libros será gratuito. Para la expedición de la tarjeta sólo será necesaria la entrega de dos fotografías y la presentación del carnet de identidad.

— La mutilación de los libros o la pérdida de éstos obligará al beneficiario del préstamo al pago de una multa que podrá llegar a ser equivalente al doble del valor actual de los libros prestados.

— El retraso en la devolución de los libros sobre el plazo marcado por la Biblioteca, podrá ser objeto de sanción económica. Esta sanción podrá ser efectiva si pasaran diez días de la comunicación que avisara de que el plazo de entrega ha terminado. Esta sanción podrá alcanzar el doble del valor de los libros que fueron prestados.

— Los lectores podrán retener de una vez o en préstamos sucesivos hasta dos volúmenes. La duración del préstamo individual será de quince días, prorrogables por tres periodos de igual duración, siempre que el libro no haya sido solicitado por otro lector.

B) El uso de la fotocopidora se regirá por las siguientes normas:

— Su uso se reducirá exclusivamente para la reproducción de los fondos Bibliográficos de esta Biblioteca Pública Municipal, prohibiendo los de cualquier otro tipo.

— El precio se fijará en función de los costes.

Art. 22.—La Sala de Exposiciones, situada en la segunda planta, al frente izquierda según se accede por el rellano de la escalera, es el local reservado para que tenga lugar toda clase de exposiciones y muestras de naturaleza artística, cualquiera que fuera su índole y clase de material empleado.

La sala permanecerá cerrada mientras no se demande su utilización por particulares o asociaciones para el fin de que se trata, o bien se decida por la Alcaldía o Concejal delegado la implantación de alguna actividad análoga y a ser posible con su natural destino, que tendrá carácter de precario y por tiempo limitado.

Asimismo, por parte municipal se podrán promover de oficio exposiciones y muestras que respondan al principio de interés general o de información o conocimiento nacional, regional o provincial, aunque no fueran estrictamente artísticas.

Para la reserva y uso particular de toda o parte de esta sala, además de precisar autorización conforme al artículo 5, será de aplicación lo señalado en el artículo 8 si se diera la excepcionalidad prevista, resultando obligatorio el facilitar con destino al patrimonio de la Casa Municipal de Cultura, un cuadro, objeto o muestra de la exposición artística que se realice, como recuerdo de su autor a través de los tiempos.

Art. 23.—El Salón de Actos, se halla situado en la planta segunda derecha, según se sube por la escalera y es el local preparado para celebrar conferencias y coloquios, proyecciones de cine y otros medios audiovisuales, escenificaciones, representaciones teatrales, conciertos y audiciones musicales, recitales y demás actividades análogas dirigidas, principalmente, a un co-

lectivo numeroso y heterogéneo de población, de modo que su utilización vendrá condicionada por este último factor, así como por la naturaleza de la actividad a impartir, permaneciendo siempre cerrado cuando no se utilice.

Son aplicables a este salón las disposiciones del presente reglamento, que afectan en general al uso de las demás dependencias, cuando los actos que se desarrollen sean promovidos por entidades, asociaciones o personas individuales de carácter particular.

Art. 24.—La Sala de Música, que se encuentra situada al fondo izquierda de la planta tercera, está destinada a ser sede de la Academia Municipal de Música, con destino a la formación de educandos y músicos para la Banda.

Art. 25.—La Sala de Usos Múltiples, que se halla situada en la misma planta tercera, es el local apto para impartir clases y enseñanzas, así como demostraciones prácticas de tipo principalmente manual o de diseño.

Art. 26.—Administración y Gestión de la Casa, es el local existente en la tercera planta, se reserva para el uso exclusivo del Director técnico de la Casa. Irá convenientemente equipada por el Ayuntamiento, a fin de que pueda desarrollarse la actividad que le es propia, sirviendo también de archivo de documentos, correspondencia, etc., y para lugar de reunión y despacho del Director-Técnico con los responsables municipales de la gestión de la Casa.

Art. 27.—La Casa vivienda existente en la Casa Municipal de Cultura, que se encuentra también en la planta tercera, se reserva para el Conserje que preste servicios de vigilancia y seguridad en la Casa.

La vivienda será cedida por razón de cargo o empleo y no como arrendamiento, de modo que al finalizar la relación laboral con el Ayuntamiento, el empleado deberá dejar libre y desocupada la misma en el plazo de un mes, a partir de su cese. En caso de incumplimiento se procederá al desahucio administrativo por el propio Ayuntamiento, de conformidad con las normas vigentes.

Art. 28.—El cesionario vendrá obligado a resarcir al Ayuntamiento los gastos de suministro de servicios en la vivienda, tales como alumbrado, agua, calefacción, etc., en forma de canon por tanto alzado, cuando en todo o en parte no pudiera ser medido el consumo de aquellos por contador. O bien, a cambio y en compensación de estos servicios, deberá preocuparse de la apertura de la Casa fuera de la jornada establecida, velando por el buen funcionamiento de la actividad que se desarrolle, cuando exista una autorización por parte de la Alcaldía o Concejal Delegado.

CAPITULO IV

Del personal de la Casa Municipal de Cultura

Art. 29.—Funciones del Director-Técnico de la Casa Municipal de Cultura, funcionario de la plantilla del Ayuntamiento:

- La organización general, supervisión y coordinación de todas las actividades que se lleven a cabo dentro de la Casa.
- La Dirección de la Biblioteca Pública Municipal.

Como coordinador de las actividades de la Casa Municipal de Cultura, tendrá los siguientes cometidos:

- Facilitar todo tipo de información sobre las Actividades de la Casa Municipal de Cultura: cursos, actos, programas, etc.
- Coordinar todas las actividades a desarrollar dentro de la Casa, así como todas las cuestiones que se deriven de la regencia y el funcionamiento, según instrucciones de la Alcaldía o Concejal-Delegado.
- Reunirse, al menos una vez a la semana, con la Autoridad Municipal responsable, informando y recibiendo instrucciones, así como el detalle de su actuación, y en general, lo que de alguna relevancia tenga relación con su trabajo y con el servicio de la Casa.
- La preparación de todo tipo de programas culturales, según instrucciones e indicaciones de la Alcaldía o Concejal-Delegado.

— Rendir memoria anual del servicio y actividades de la Casa Municipal de Cultura.

Como Director de la Biblioteca Pública Municipal se encargará:

- De la preparación técnica de los fondos.
- La adquisición de nuevos fondos con presupuestos municipales asignados al caso.
- La preparación de programas de animación para la Biblioteca y sus lectores.
- Para poder llevar a cabo lo mejor posible estas funciones, podrá contar con el personal colaborador con el que se pueda dotar.

Art. 30.—El Conserje de la Casa, que compatibiliza también con otros servicios municipales de Educación y Cultura, tiene en el edificio del que se trata las siguientes funciones:

- Velar por el buen orden y policía, el adecuado uso de las instalaciones y el racional consumo del alumbrado, agua y calefacción.
- Procurar por la conservación de la Casa y sus instalaciones, acometiendo las pequeñas reparaciones y desperfectos que encontrare, subsanando faltas y averías de todo tipo, a cuyo fin solicitará los medios adecuados de la Administración o pondrá en su conocimiento, a través del Director-Técnico y con la urgencia del caso, las que no pudiera acometer por sí solo por su importancia o entidad o especiales conocimientos.
- Llevar y traer el correo, así como todos aquellos recados y encargos que el personal de la Casa le encomendare.
- Abrir y cerrar las puertas según las indicaciones del Director-Técnico, quien le dará instrucciones para que facilite el acceso a aquellas personas que tuvieren el permiso correspondiente.

— El cuidado del comportamiento de los usuarios en los pasillos y en las distintas dependencias, especialmente en aquellas que requieran un comportamiento más decoroso, caso de las dos salas de la Biblioteca Pública Municipal. Para cumplir mejor su cometido, procurará estar dando vueltas por las distintas dependencias que se estén usando en cada momento.

— Velar por el buen orden de todas las dependencias, antes y después de su utilización.

— Ocupar de manera permanente la vivienda o, al menos, pernoctar en la misma, junto con su familia si la hubiere. Este apartado se completa con el artículo número 27 y 28.

— La realización de todas aquellas fotocopias que el personal de la Casa y particulares demandaren, según instrucciones del Director-Técnico.

— Cualquier otra que surja de su trabajo o le indique la Alcaldía, Concejal-Delegado o Director Técnico.

Disposición transitoria

Se faculta a la Alcaldía o Concejal-Delegado del Servicio para que se establezcan las normas que demanden las necesidades y servicios de que, en cada caso, se trate, conforme a los principios y criterios establecidos en el presente Reglamento, así como para ejercer la potestad disciplinaria con el rigor que fuere del caso y en defensa de los intereses generales y del propio Ayuntamiento.

Disposición final

El presente reglamento será de aplicación una vez aprobado por la Corporación Municipal en Pleno.

Brivesca, 6 de noviembre de 1991. —La Comisión de Cultura.

Nota adicional. El presente Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 1991 y una vez se efectúe la publicación del texto íntegro del presente Reglamento en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Brivesca, 25 de febrero de 1992. —El Secretario (Ilegible).
El Alcalde (Ilegible).

1348.—44.460

ANUNCIO

Relativo a la entrada en vigor de ordenanzas reguladoras de ingresos de derecho publico de este Ayuntamiento

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional, a que se refiere el anuncio de modificación de Ordenanzas, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 11, correspondiente al día 17 de enero de 1992; en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en el 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público el texto íntegro de las Ordenanzas referidas, que a continuación se inserta.

Brivesca, 24 de febrero de 1992.—El Alcalde. José M^a. Martínez González

Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1.—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regulará por presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.—El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Art. 3.—El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º. anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4.1.—Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.—Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Art. 5.1.—Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.—Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.—Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.—Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6.1.—La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7.—La cuota del impuesto sera el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2 por ciento.

Las obras menores, hasta 150.000 pesetas de presupuesto, pagarán una cuota de 3.000 ptas. de impuesto.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALENTE APLICABLES

Art. 8.—En este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de la Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

GESTION Y RECAUDACION

Art. 9.1.—Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentando por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.—A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 10.1.—Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2.—La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones y obras.

3.—Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Art. 11.—La recaudación, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen

en el Reglamento de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efectos de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1991; habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones tras el cumplimiento del período de información pública.

Briviesca, 24 de febrero de 1992. — El Secretario (Ilegible). — El Alcalde (Ilegible).

Ordenanza reguladora para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Art. 2.—Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante aplicación sobre las mismas del coeficiente ninguno, por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO CUOTA PESETAS

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 2.100
- De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.670
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.970
- De más de 16 caballos fiscales, 14.910

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 13.860
- De 21 a 50 plazas, 19.740
- De más de 50 plazas, 24.675

C) Camiones:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil, 7.035
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil, 13.860
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil, 19.740
- De más de 9.999 Kg. de carga útil, 24.675

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 2.940
- De 16 a 25 caballos fiscales, 4.620
- De más de 25 caballos fiscales, 13.860

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 Kg. de carga útil, 2.940
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil, 4.620
- De más de 2.999 Kg. de carga útil, 13.860

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 735
- Motocicletas hasta 125 c.c, 735
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c, 1.260.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c, 2.520.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c, 5.040.

Motocicletas de más de 1.000 c.c, 10.080.

Art. 3.—El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año al que se refiera, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Art. 4.—Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado sesenta días, al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Art. 5.—En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota Adicional: Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1991. Habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones tras el cumplimiento del período de información pública.

Briviesca, 24 de febrero de 1992. —El Secretario (Ilegible). —El Alcalde (Ilegible).

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias sobre apertura de establecimiento

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1.—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

1.—Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administradores previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2.—A los efectos de este tributo, se consideran como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3.—Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la

realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito y almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

Art. 3.— Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Art. 4. 1.—Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.—Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.—Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.—Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Art. 5. 1.—La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta ordenanza.

2.—La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3.—Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base

a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6.—La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas, y el presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

TIPO DE GRAVAMEN

Art. 7.—Discotecas, salas de fiestas, cines, 150.000 ptas.; bares especiales, pubs y similares, 100.000 ptas.; bares, cafeterías, 60.000 ptas.; actividades tramitadas como molestas, insalubres, etc., 25.000 pts.; resto de actividades comerciales o despacho profesional, 15.000 ptas.; industrias: el 200 por 100 de la tarifa anual aplicable en el impuesto sobre actividades económicas.

Nota: Si la actividad o establecimiento fueran de temporada, reducirá proporcionalmente al período de funcionamiento, no inferior en ningún caso al trimestre, es decir, la cuarta parte de las tarifas anteriores.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Se reduce al 50 por 100 de las tarifas, los simples cambios de titularidad, siempre que no haya modificación de obra importante y continúe la misma actividad comercial, así como la clasificación o epígrafe de tarifa de la misma.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 8.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

NORMAS DE GESTION

Art. 9. 1.—Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2.—Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar para practicar reducción alguna.

3.—Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4.—El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.—Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Art. 11.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza al impuesto sobre actividades económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y a la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1991.

Habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones tras el cumplimiento del período de información pública.

Brivesca, 24 de febrero de 1992. —El Secretario (ilegible). El Alcalde (ilegible).

Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1.—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1.—El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, con o sin servicio de agua, alojamientos y locales, con o sin servicio de agua y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artistas y de servicios.

2.—El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Art. 3. 1.—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendamiento, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Art. 4. 1.—Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.—Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.—Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infrac-

ciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.—Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Art. 5.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6.—La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante bar, cafeterías y locales comerciales o industrias. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7.— IMPORTE ANUAL PESETAS

Por cada vivienda de carácter familiar, 2.760. Locales comerciales o no incluidos en algún apartado siguiente, 3.878. Tabernas, 4.644. Bares, cafeterías, casinos y análogos, Almacenes de Coloniales, carnicerías, fruterías, pescaderías, restaurantes y casas de comida, 6.127. Locales Industriales, no figurados en los apartados siguientes, 6.997. Industrias de la Confección y Salas de Fiesta, 15.476. Hoteles 32 ó Restaurantes de extrarradio, 34.396. Industrias de repostería en el Polgno. Indust. 92.840. Industrias o empresas de servicios, por depósito en vertedero municipal: autorización previa y concierto económico.

Art. 8. 1.—Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por bimestres completos en el mismo recibo del servicio municipal de agua.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 9.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 10.—Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días, en la Administración municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido a Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 11.— El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de la previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1991; habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones tras el cumplimiento del período de información pública.

Briviesca, 24 de febrero de 1992. —El Secretario (Ilegible).
El Alcalde (Ilegible).

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1.— Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2.—El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

SUJETOS PASIVOS

Art. 3. 1.—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2.—Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

RESPONSABLES

Art. 4. 1.—Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona

causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.—Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.—Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.—Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 5.— La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para que se solicite autorización.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 6.— Pesetas-año

Planta baja, por cada local, 540.

Resto plantas, por cada vivienda, 677.

Parcelas nido del P. I. «La Vega», 1.354.

Resto parcelas del P.I. «La Vega», 2.700.

Tomas de desagüe:

Cada lonja, 864.

Cada vivienda o apartamento, 950.

Locales comerciales o industriales, 1.728.

Art. 7.—Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

DEVENGO

Art. 8.—El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2.

Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 9.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 10.—Las cuotas indicadas en el artículo 6, en concepto de mantenimiento y conservación del servicio, se girarán a todos los abonados del servicio municipal de aguas incluidos en el padrón correspondiente, abonándose fraccionadamente por bimestres junto con el recibo de dicho servicio.

Art. 11.—Las cuotas correspondientes a tomas de desagüe, señaladas también en el artículo 6, se recaudarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y como ingreso directo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1991, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones tras el cumplimiento del período de información pública.

Briviesca, 24 de febrero de 1992. —El Secretario (ilegible). —El Alcalde (ilegible).

Tasa por prestación de servicios del cementerio municipal

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Art. 1.—Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios del cementerio municipal, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. 1.—Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal, tales como colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2.—El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Art. 3.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderán iniciados con la solicitud de aquéllos.

Art. 4.—Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

RESPONSABLES

Art. 5. 1.—Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6.—La bases impositivas y liquidables vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7.—Epígrafe primero. —Sepulturas:

Sepulturas para cesión temporal, por cinco años, cada año 3.000 pesetas.

Renovación por otro período análogo, el 50 por 100 de incremento precio anterior.

Sepulturas para cesión a perpetuidad:

Perpetuidad, 50.000

Restantes, 35.000

Epígrafe segundo. —Lápidas:

Por colocación de lápidas y cruz, 3.000 ptas.

Por colocación de cruz, sólo, 1.500 ptas.

Epígrafe tercero. —Apertura de sepulturas:

Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago, 6.000 ptas.

Por cada apertura de enterramiento de adultos, 6.000 ptas.

Epígrafe cuarto. —Conservación:

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales.

Por sepulturas preferentes, 2.250 ptas.

Restantes, 1.050 ptas.

Epígrafe quinto. —Obras demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Construcción de fosas y panteones: El 10 por 100 del valor determinado por los servicios técnicos municipales.

Epígrafe sexto. —Transmisiones:

De sepulturas entre ascendientes y descendientes directos: El 20 por 100 del valor del terreno, exclusivamente.

De sepulturas entre hermanos e hijos de hermanos: el 25 por 100

De sepulturas de cualquier parentesco: el 30 por 100

De sepulturas entre personas con vínculo doméstico, conviviendo al fallecimiento: el 40 por 100

NORMAS DE GESTION

Art. 8.—No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Art. 9.—Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Art. 10.—Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente correspondiente la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado reglamento para esta clase de tributos periódicos.

EXENCIONES Y REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 11.—En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes económicos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean con-

secuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. 1.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2.—Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones en las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.—Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.—Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

Una vez se ejecute la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

• Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1991; habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el período de información pública.

Briviesca, 24 de febrero de 1992. —El Secretario (Ilegible). El Alcalde (Ilegible).

PRECIO PUBLICO

Concepto: servicio de matadero y mercados

IMPORTE. TARIFAS MATADERO

Por cada res de vacuno, 26 ptas. kilo
 Por cada ternera, 28 ptas. kilo
 Por cada oveja, 46 ptas. kilo
 Por cada cordero de pasto, 38 ptas. kilo
 Por cada cordero lechal, 52 ptas. kilo
 Por cada porcino, 16 ptas. kilo

Concepto: Entradas de vehículos a través de aceras

IMPORTE: POR CADA PLAZA DE «VADO PERMANENTE».
 CANON ANUAL:

Turismos, en locales o garajes:
 Hasta 4 plazas, 1.600 ptas.
 De 5 a 16 plazas, 4.800 ptas.
 De 17 plazas en adelante, 10.000 ptas.
 Camiones, tractores y vehículos autopropulsados, 2.500 ptas. (cada uno y año).

Tránsito de vehículos a través de aceras (rebaje de bordillos).

Importe Tarifas:

a) Hasta 3,00 metros de longitud, 1.200 ptas.

b) Por cada metro más o fracción, 400 ptas.

Concepto: Uso de piscinas e instalaciones análogas
 Importe, tarifas

	Abono anual (ptas.)	Residentes	No residentes
Titular y esposa,	3.500 ptas.	3.500 ptas.	
Por cada hijo mayor de 18 años,	1.260 ptas.	1.260 ptas.	
Con hijo menor,	3.920 ptas.	3.920 ptas.	
Con 2 hijos menores,	4.270 ptas.	4.270 ptas.	
Con 3 o más hijos menores,	4.480 ptas.	4.480 ptas.	
Si el abonado es viudo o viuda:	900 ptas. menos para todas las tarifas.		
Pensionistas o jubilados:	Por cada persona, 140		
Duplicados de Carnet,	70		
Duplicados de cartulinas de control,	70		
Entrada diaria adultos,	350		
Entrada diaria infantiles,	150		
Abonos : — de 15 entradas, adultos,	3.500		
— de 15 entradas, infantiles,	1.500		

Concepto: Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Importe:

Establecimientos de la plaza mayor, 40.000 ptas. año
 Establecimientos en calles de 1ª y 2ª categoría, 15.000 ptas. año
 Establecimientos en calles de 3ª categoría, 10.000 ptas. año
 Establecimientos en calles extrarradio, 7.000 ptas. año

Concepto: Ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y grúas e instalaciones análogas.

Importe:

—Ocupación por período mensual o superior, 250 ptas. mes m²
 —Ocupación por período inferior al mes, 600 ptas. día m²
 —Ocupación por obra menor y ocupación inferior a una semana, exenta de pago

Para el cómputo de la superficie tributable se tendrá en cuenta toda la que se ocupe de la vía pública, incluso la existente dentro de vallado de protección, cuando así se requiera.

Concepto: Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos o Atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Importe:

Temporada de Ferias: Casetas, 2.750 m. l. día Barracas y atracciones, 600 ptas. m²

Por puestos del mercadillo de frutas y verduras:

a) Puesto de residente en Briviesca, que sea productor, 50 ptas. m. l. día

b) Puesto Hortalizas exclusivamente, 100 ptas. m. l. día

c) Puesto de fruta y verduras, 125 ptas. m. l. día

Nota: Se gravará sólo los metros lineales del camión de venta, salvo que ocupen con el puesto más metros que aquél, gravándose entonces en puesto solo.

Por puestos del mercadillo mensual de los primeros sábados:

a) Puestos fijos, todo el año, 350 ptas. m. l. día

- b) Puestos fijos, desde 1-4 al 30-9, 400 ptas. m. l. día
- c) Puestos no fijos, del 1-1 al 31-3 y del 1-10 al 31-12, 400 ptas. m. l. día
- d) Puestos no fijos resto del año, 600 ptas. m. l. día

Concepto: Suministro Municipal de agua a domicilio

IMPORTE Y TARIFAS

- 1ª. Usos domésticos
 - a Cuota fija de servicio, 180 ptas.
 - b Cuota de consumo, 36 ptas.
 - 2ª. Usos industriales
 - a Cuota fija de servicio:
 - 1ª. Categoría, mes 1.140 ptas. (industrias, hoteles, restaurantes)
 - 2ª. Categoría, mes, 780 ptas. (Tabernas y asimilados)
 - 3ª. categoría, mes 420 ptas.
 - b Cuotas de consumo, 42 ptas.
- En ambas clases, la cuota de consumo se aplicará sobre la totalidad del consumo medido por contador.
- Canon de contador: de 13 mm. o inferior: 34 ptas. Bimestre resto contadores: el 20 por 100 de aumento.

TOMA DE AGUA

- A Edificios, por cada lonja, vivienda o apartamento, 3.600 ptas.
 - B Locales comerciales, cada uno, 6.000 ptas.
 - C Locales industriales, cada uno, 12.000 ptas.
 - D Bodegas, casetas o análogos fuera del casco urbano, 36.000 ptas.
- Toma provisional para obra: Preferentemente por contador; a tanto alzado, 15.124 ptas. bimestre.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto del 1 de enero de 1992, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintisiete de diciembre de 1991; habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones tras el cumplimiento del período de información pública.

Briviesca, 24 de febrero de 1992. —El Secretario (Ilegible).—El Alcalde (Ilegible).

1349.—112.860

Ayuntamiento de Covarrubias

ANUNCIO

Habiendo estado expuestas en el tablón de anuncios, desde el 29 de noviembre de 1991, durante un mínimo de 30 días, conforme determinan los Art. 107 de la ley 7/1985, de 2 de abril y el 17.1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre y no habiéndose presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional de modificación y creación de las Ordenanzas Fiscales, cuyo texto íntegro se procede a publicar para su entrada en vigor definitiva.

Covarrubias a 22 de enero de 1992. El Alcalde-Presidente, Eloy Rodríguez Blanco

538.—3.000

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1.—De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

212.21 del Real Decreto Legislativo 781/1986, del 18 de abril así como con lo previsto en artículo 117, en relación con el 41 b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2.—En cuanto al régimen orgánico y funcionamiento del servicio, se estará a lo que disponga el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas que apruebe este Ayuntamiento.

HECHO IMPONIBLE

Art. 3.—Constituye el hecho imponible la utilización del servicio municipal de agua.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.—La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio, esto es, desde el momento que se enganche la toma particular del abonado a la red de servicio municipal.

Están obligados al pago de este precio público, quienes utilicen el servicio o se beneficien de la actividad prestada por este Ayuntamiento en relación con el suministro de agua potable. En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación recae sobre el dueño de este último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5.—La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

Derechos de enganche acometida:

Nueva acometida a 3/4, 30.000 ptas.

Ampliación de acometida, 10.000 ptas.

Acometidas de más de 3/4 serán estudiadas y autorizadas por el Ayuntamiento.

Cuota fija por servicio: 400 ptas./ trimestre

Por metro cubico de agua consumida, 40 pesetas.

Estas tarifas no incluyen el I.V.A.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6.—El precio de este precio público se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro de él se realizará trimestralmente.

Art. 7.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.—Las altas que se produzcan surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por el Ayuntamiento se notificará a los contribuyentes la liquidación correspondiente.

Art. 9.—Las bajas deberán comunicarse antes del último día del respectivo período, surtiendo efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

PARTIDA FALLIDAS

Art. 10.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 11.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme establece el artículo 191 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará inmediatamente en vigor una vez que se haya producido la aprobación expresa o por si-

lencio administrativo de la Comisión Regional de Precios, realizada la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurridos los plazos citados en el artículo 190.2 del T.R.R.L.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de once artículos fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 1991. —El Alcalde, Eloy Rodríguez Blanco. —El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda.

539.-6.210

PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ORDENANZA REGULADORA

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1. *Concepto.*—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 6 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Art. 2. *Obligados al pago.*—Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. *Cuantía.*—Las cuantías del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 6.

Art. 4. *Normas de gestión.* 1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios exigidos.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, que surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación.

La no declaración de las bajas determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5. *Obligación de pago.*—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones y matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 6. *Tarifas.*—Las cuotas anuales por este precio público serán las siguientes:

1. Placa de vado, gastos de instalación y placa a cargo del solicitante.

2. Expedición de licencia de vado: 1.100 pesetas

3. Por cada vado, independientemente de las características del vehículo que lo utiliza: 1. 650 ptas.

4. Carga y descarga: según la relación de contribuyentes aprobada como anexo a esta ordenanza, con tarifas anuales según los diferentes establecimientos en relación con la actividad desarrollada y la utilización de terrenos de uso público a tal fin.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de noviembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. El Alcalde, Eloy Rodríguez Blanco. —El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda

540.-11.700

PRECIO PUBLICO POR CARGA Y DESCARGA

Fontanería Jumer, 1.450 ptas.

Bazar Rachel, 1.450 ptas.

Bazar Benisa, 950 ptas.

Armando Martín Ortiz, 6.000 ptas.

Brígida Andrés Blanco, 1.450 ptas.

Carmen Hernando Santamaría, 1.450 ptas.

César Gallo Martínez, 950 ptas.

Josefina Juarros Marijuán, 950 ptas.

Emilio López, 1.450 ptas.

Eduardo Ontañón Juarros, 950 ptas.

Galo y Ezequiel Rodrigo, 1.450 ptas.

M. Angeles Cano Juarros, 950 ptas.

Ricarda Castro Castro, 950 ptas.

Francisco Cuesta Rojo, 1.450 ptas.

Fernando Renes Ortiz, 1.450 ptas.

Oliva Renes Ortiz, 1.450 ptas.

Oliva Renes Ortiz, 950 ptas.

Hnos. López Alonso, 6.000 ptas.

Hijos Eluterio Moneo, 1.450 ptas.
Hipólito Casas Esteban, 950 ptas.
Rachela de Hostelería, 1.450 ptas.
Ignacio Tubillejad, 950 ptas.
Isabel Sancho González, 950 ptas.
Marcos Martín, 950 ptas.
Miguel Angel Jorge Moneo, 950 ptas.
Miguel Angel Jorge Moneo, 950 ptas.
Juan Antonio Subiñas Marrón, 950 ptas.
Bar Tiky, 1.450 ptas.
Bar la Escalera, 1.450 ptas.
Pablo Subiñas, 1.450 ptas.
Ramón González Rodrigo, 950 ptas.
Santiago González Camarero, 1.450 ptas.
Rosario Juarros Ortiz, 1.450 ptas.
Santos Martín Ruíz, 1.450 ptas.
Teodoro Molinero Santamaría, 1.450 ptas.
Victor Casas Esteban, 1.450 ptas.
Hilario Rodríguez Castro, 1.450 ptas.
Mesón el Rincón, 1.450 ptas.

**PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE
USO PUBLICO POR MERCANCIAS, MESAS Y SILLAS CON
FINALIDAD LUCRATIVA; QUIOSCOS; PUESTOS;
BARRACAS; CASETAS DE VENTA; ESPECTACULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO
PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES
Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

ORDENANZA REGULADORA

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1. *Concepto*.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 6, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. *Obligados al pago*.—Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. *Cuántía*. 1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el artículo sexto, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

3. En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Art. 4. *Normas de Gestión*. 1.—Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) y siguiente y for-

mular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas, y si dieran diferencias, notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. El Ayuntamiento podrá prorrogar, a instancia de parte, la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho, el Ayuntamiento, a petición del interesado y en supuestos excepcionales, podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

Art. 5. *Obligación de pago*. 1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que figuran en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciesen el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 6. *Tarifas*.—Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) *Tarifa 1*.—Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

27.500 ptas. por 3 meses y medio al año, en verano, de la superficie y con el núm. de elementos que se fijen en la concesión de la correspondiente autorización. Y los que lo utilicen más y o meses en época de invierno, 11.000 ptas. Más con independencia de días y elementos.

No obstante, y mediante acuerdo municipal al respecto podrán liquidarse por el sistema concierto, según establece la legislación vigente.

b) *Tarifa 2*.—Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones: por cada m² de superficie ocupada, al día, 100 ptas.

c) *Tarifa 3*.—Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos barracas, casetas de venta, espectáculos, 100 ptas. m²/día.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de noviembre de 1991 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. —El Alcalde, Eloy Rodríguez Blanco. —El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda.

541.9.450

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO EN LA VIA PUBLICA

ORDENANZA REGULADORA

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1. *Concepto.*—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades a cuyo favor otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 2. *Obligados al pago.*—Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. *Cuantía.* 1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas Explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4. *Normas de Gestión.*—Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonado el precio público.

Art. 5. *Obligación de pago.* 1.—La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 6. *Reparaciones e indemnizaciones.*—De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y separación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 7. *Tarifas.*—Las tarifas del precio público serán las siguientes

Tarifa Primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tubería, postes y otros análogos.

Tarifa segunda. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

Tarifa Tercera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, según la actividad correspondiente en base al siguiente detalle:

—Tiendas dedicadas a artículos de regalo, recuerdos, cerámica, etc., 16.500 pts/año con el límite de ocupar diez metros cuadrados; en caso contrario, la cantidad a abonar será de 25.000 ptas./año sin que, en ningún caso, se pueda superar la ocupación de 25 m².

—Tiendas de artículos de alimentación, 5.500 ptas./año con el límite de ocupar 10 m².

Tarifa cuarta. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo públicos, al día y por m², 110 ptas.

2. Por la ocupación en la vía pública terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado al día o fracción de superficie y tiempo, 110 ptas.

Tarifa quinta. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por ocupación del subsuelo, al año, 22.000 ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1991, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

—El Alcalde, Eloy Rodríguez Blanco. —El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda.

542.—10.080

TASA POR LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ORDENANZA REGULADORA

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 14 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la «Tasa por licencia de Apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible.* 1.—Constituyen el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin dedicarse a aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4. *Responsables.* 1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Base imponible.*—Se tomarán como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiendo por coste material no sólo el directo sino también los indirectos.

Art. 6. *Exenciones, Bonificaciones y Reducciones.* 1.—En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. La tasa por licencia de apertura de establecimiento será reducida en los siguientes supuestos:

a) Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20 por ciento.

b) En el supuesto que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su entrada en el Registro Municipal, solamente abonará el 10 por 100 de la cuota que hubiere resultado aplicable a la apertura solicitada.

Art. 7. *Devengo.* 1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible a estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 8. *Gestión.* 1.—Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañado del contrato de alquiler o título de adquisición del local, de la copia de la declaración de alta en la Delegación de Hacienda. Asimismo, especificarán la superficie del local.

2. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 10. *Taríficas.*—La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. Se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencia de apertura de establecimientos e industriales en edificios de viviendas o ejercicio de las mismas en general, dentro del ámbito territorial de este Ayuntamiento, serán de 50.000 pesetas, más el importe de informes técnicos específicos y anuncios para cada caso concreto.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de noviembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

—El Alcalde, Eloy Rodríguez Blanco. —El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda.

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ORDENANZA REGULADORA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

Art. 2. *Hecho imponible.* 1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. *Responsables.* 1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Exenciones.*—No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6. *Cuota tributaria.* 1.—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo 10.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Art. 7. *Devengo.* 1.—Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Art. 8. *Declaración e ingreso.* 1.—La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o en expediente, o estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa por cualquier otro medio que acredite el pago.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 9. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II

Disposiciones especiales

Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Censos de población de habitantes

1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados, en la hojas de empadronamiento.

2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes.

3. Certificaciones de empadronamiento en el censo de población, 300 ptas.

4. Volantes de Fe y Vida

5. Certificaciones de conducta, 300 ptas.

6. Certificados de convivencia y residencia, 300 ptas.

7. Certificados de pensiones, 300 ptas.

8. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparencias, 300 ptas.

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas

1. Certificación de documentos o Acuerdos municipales, 300 ptas.

2. Las demás certificaciones, 300 ptas.

3. La diligencia de cotejo de documentos, 300 ptas.

4. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto de las Oficinas Municipales, 300 ptas.

Epígrafe Tercero: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.

1. Informaciones testificales, 300 ptas.

2. Declaraciones de herederos para percibo de haberes, 300 ptas.

3. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, uno, 300 ptas.

4. Por cada comparencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por interés, 300 ptas.

5. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, uno, 300 ptas.

6. Por cada documento que se expida en fotocopia, folio normal, 15 ptas.

Epígrafe cuarto: documentos relativos a servicios de urbanismo

1. Por cada expediente de declaración de ruina edificio, 300 ptas.

2. Por cada certificación que se expida de servicio urbanísticos, solicitada a instancia de parte, 300 ptas.

3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación, a instancia de parte, 300 ptas.

4. Consulta sobre Ordenanzas de edificación, 300 ptas.

5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas, 300 ptas.

Epígrafe quinto: Otros expedientes o documentos:

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados, 300 ptas.

Art. 11. *Bonificaciones*.—El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del — por ciento sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de la siguientes situaciones:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha de 29 de noviembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

—El Alcalde, Eloy Rodríguez Blanco. —El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda.

544.—11.700

TASA DE ALCANTARILLADO

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1. *Fundamento y naturaleza*.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible*. 1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art. 3. *Sujeto pasivo*. 1.—Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto el ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en un caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del Servicio.

Art. 4. *Responsables*. 1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo a las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los

supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Exenciones y bonificaciones*.—No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art. 6. *Devengo*. 1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales; y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengaran la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 7. *Declaración, liquidación e ingresos*. 1.— Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud a los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 8. *Cuota tributaria*. 1.—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas (veinte mil pesetas).

2. La cuota tributaria a exigir por la presentación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada vivienda, al año, 1.100 ptas.

B) Industrias:

Bares, cafeterías, por alcantarillado al año, 4.400 ptas.

Hoteles y fondas, por alcantarillado, al año, 13.200 ptas.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de noviembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. El Alcalde, Eloy Rodríguez Blanco. —El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda.

545.—9.000

ORDENANZA REGULADORA DE LAS SUBVENCIONES QUE SEAN CONCEDIDAS POR ESTA ENTIDAD LOCAL

Exposición de motivos.— Esta Entidad Local viene concediendo subvenciones a distintas asociaciones, entidades y personas físicas sin seguir un criterio objetivo, limitándose hasta ahora a consignar en su presupuesto municipal una cantidad destinada a estos fines; por lo que a fin de dar desarrollo reglamentario a esta facultad municipal, promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, en base a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, dentro de las posibilidades económicas municipales, se elabora la presente Ordenanza.

Art. 1.—La presente Ordenanza tiene por objeto estructurar y fijar los criterios, así como el procedimiento, para la concesión de subvenciones, en el ámbito de esta Entidad Local, entendiendo por tanto integradas las Entidades Locales Territoriales de ámbito inferior al municipio de URA, tendente a garantizar a los ciudadanos y entidades las elementales reglas de igualdad y el acceso a estas prestaciones para servicios y actividades que en unos casos sirvan para colaborar con las programadas por el Ayuntamiento o vengán a ocupar el espacio atribuido a la competencia local.

Art. 2.—Se entenderá por subvención cualquier ayuda o auxilio económico que otorgue el órgano competente, con cargo a presupuesto municipal o cualquier otro aporte económico que cumpla la finalidad regulada en la presente Ordenanza.

Art. 3.—La subvención tendrá las siguientes características:

1. No superará, en ningún supuesto, el 50 por 100 del coste de la actividad o servicio al que se aplique.
2. Tiene carácter voluntario y eventual.
3. No son invocables como precedentes.

Art. 4.— Pueden solicitar subvenciones las entidades o asociaciones sin finalidad de lucro, domiciliadas en el municipio, inscritos en el Registro Municipal; así como clubs deportivos que militen en categoría nacional, personas físicas domiciliadas en la localidad que realicen actividades propias de la Entidad Local; así como entidades de carácter estatal, sin fin de lucro, con ámbito en la localidad.

Art. 5.— Son subvencionables las actividades programadas que se realicen durante el año de su petición en el ámbito territorial del municipio con trascendencia directa en la localidad.

Art. 6.— El Pleno consignará una cantidad anual en su presupuesto para atender las actividades subvencionables, distribuyéndose su importe entres distintas, dependiendo de la planificación y definición de objetivos, sin perjuicio de los reajustes que procedan si el número de solicitudes en determinadas áreas es muy reducido. El Ayuntamiento aprobará y publicará las bases de la convocatoria durante el mes de febrero de cada año.

Art. 7.— Los petitionarios, a que se refiere el artículo 4, habrán de presentar la siguiente documentación:

- a) Instancia individualizada por cada actividad, firmada por quien tenga concedida la delegación, en la que se hará constar el programa o actividad para la que se solicita la subvención.
- b) Programa detallado y presupuesto total desglosado de la actividad a desarrollar para la que se solicite subvención.
- c) Se aportará documento en la que se acredite la financiación de la asociación o entidad.
- d) Se aportará documento en el que se indique si se han recibido ayudas de otros organismos o si se han solicitado.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se presentarán en el Registro del Ayuntamiento en la primera quincena del mes de marzo.

Art. 8.— Una vez analizadas las solicitudes por la Comisión informativa correspondiente, ésta formulará propuesta de resolución, previo informe de la Intervención de fondos de crédito disponible suficiente, resolviendo el Pleno de la Corporación, antes del 30 del mes de julio de cada año.

Art. 9.— Las actividades subvencionadas habrán de estar realizadas antes del 31 de diciembre del año de su concesión; quedando sometida a la condición de hacer constar en la documentación y propaganda que la actividad se ejecuta con subvención del Ayuntamiento de Covarrubias.

Art. 10.— Queda expresamente prohibido cambiar el destino de la subvención, lo que originará la pérdida de dicha ayuda; así como el incumplimiento del contenido de la Ordenanza.

Art. 11.— Para percibir las subvenciones concedidas será imprescindible haber realizado la actividad subvencionada y presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- a) Memoria detallada de la actividad realizada.
- b) Instancia dirigida al Alcalde solicitando el pago de la subvención, indicando el número de cuenta corriente al cual se haya de efectuar la transferencia.
- c) Certificado expedido por el Secretario de la Asociación acreditativo de que las facturas que se presentan como justificantes han sido aprobadas.
- d) Facturas por un importe mínimo del doble de la subvención concedida. Estas habrán de reunir los requisitos siguientes: ser original o fotocopias compulsadas por el Secretario de la Corporación completas desde el punto de vista legal, estar dotadas durante el año en que se haya concedido la subvención; contener el NIF del perceptor; el sello de la casa suministradora y firma y ajustarse al presupuesto presentado al formular la solicitud.

Art. 12.— La documentación justificativa sobre el pago se presentará dentro de los treinta días siguientes de realizada la actividad y la aprobación y pago, en su caso, corresponderá al Alcalde, que podrá reducir la subvención hasta llegar al 50 por 100 de los gastos efectivamente producidos, si éstos fuesen inferiores, al doble de la subvención concedida.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de noviembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. El Alcalde, Eloy Rodríguez Blanco. —El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda.

546.—9.450

Ayuntamiento de Castrillo de la Reina

ANUNCIO

Relativo a las Ordenanzas Reguladoras de los ingresos de Derecho Público de este Ayuntamiento

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de esta Provincia núm. 242, correspondiente al día 20 de diciembre de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado las Ordenanzas cuyo texto definitivo se inserta a continuación, en los folios que se acompañan.

En Castrillo de la Reina, a 12 de febrero de 1992. —El Alcalde (Ilegible).

ORDENANZA FISCAL Nº 5

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES EN TERRENOS DE USO PUBLICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Ha-

ciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Art. 2.—Se hallan obligadas al pago del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

Art. 3.—La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

Puestos, barracas, m², 50 ptas. por día.

OBLIGACION DE PAGO

Art. 4. 1.—La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestre naturales en las oficinas de la Caja Municipal o del Círculo desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5.—No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. 1.—Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la características del puesto o barraca.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea integrado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 21 de septiembre del 1991. El Secretario (Ilegible). —El Alcalde (Ilegible).

1207.—4.770

ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Art. 2.—Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

Art. 3.—La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

Por mesas y sillas: 1 mesa + 4 sillas, 1.000 ptas. por mes

OBLIGACION DE PAGO

Art. 4. 1.—La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o

matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Caja Municipal o del Círculo, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5.—No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. 1.—Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste cantidad de mesas y sillas.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria, celebrada el día 21 de septiembre del 1991. El Secretario (Ilegible). —El Alcalde (Ilegible).

1208.—5.400

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

ORDENANZA REGULADORA

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, es-

tablecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3. *Sujetos pasivos.* 1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. *Responsables.* 1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Exenciones.*—No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. *Devengo.*—Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza y de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7. *Declaración e ingreso.* 1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9. *Cuota tributaria y tarifas.* 1.—La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas, por vivienda o local.

2. Las cuotas tributarias a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinarán en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Uso doméstico, hasta 10 m³, 150 pesetas al mes exceso cada m³, 50 pesetas.

Tarifa 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, hasta 10 m³, 15 pesetas/mes. Exceso, cada m³, 50 pesetas.

Tarifa 3. Uso en explotaciones ganaderas, hasta 10 m³, 150 pesetas/mes, exceso, cada m³, 50 pesetas.

A todas estas tarifas se debe añadir el 6 por 100 de IVA.

DIPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1991, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de

enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. —El Alcalde (Ilegible).

1209.—8.100

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ORDENANZA REGULADORA

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a los prevenidos en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible.* 1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluye de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Art. 3. *Sujetos pasivos.* 1.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. *Responsables.* 1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Exenciones.*— No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6. *Devengo.* 1.—Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjera con posterioridad a

dicha fecha, cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 7. *Declaración e ingreso.* 1.— Dentro de los treinta hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9. *Cuota Tributaria.* 1.—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar) 1.600 ptas., anuales.
- b) Cafeterías, bares, tabernas, 1.600 ptas. anuales.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6º y correspondan a un año.

Art. 10 *Bonificaciones.*—El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones de un tanto por ciento sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. —El Alcalde (Ilegible).

1210.—9.810

ORDENANZA FISCAL Nº 6

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Art. 2.—Se hallan obligadas al pago del precio público por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

Art. 3.—La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

Venta ambulante al día 300 ptas.

OBLIGACION DE PAGO

Art. 4. 1.— La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa:

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Caja Municipal o del Círculo desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5.— No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. 1.— Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que consten características de la instalación.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán la autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

APROBACION Y VIGENCIA**DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 21 de septiembre de 1991. El Secretario. (Ilegible). El Alcalde (Ilegible).

1211.-5.310

ORDENANZA FISCAL Nº 7**REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES****FUNDAMENTO LEGAL**

Art. 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. *Hecho imponible.*— Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. *Obligación de contribuir.*— La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. *Sujeto pasivo.*— Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 3. 1.— Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente.

I. Certificaciones.

II. Copia de documentos o datos.

III. Expedientes administrativos.

IV. Concesiones y licencias.

V. Fotocopias, por una cara, 10 pesetas; por dos caras, 15 pesetas.

VI. Compulsas de documentos, 25 pesetas.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Art. 4. 1.— Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en la Tarifas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. 1.— El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que incien el expediente.

4. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Art. 6.— Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Art. 7.— Las certificados o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 8.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 9.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 21 de septiembre de 1991. El Secretario. (Ilegible). —El Alcalde. (Ilegible).

1212.—6.120

Ayuntamiento de Trespaderne

ANUNCIO PUBLICO

El Pleno del Ayuntamiento de Trespaderne, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1992, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Nº 4, «Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras», con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LHL).

El expediente referido al acuerdo precitado fue expuesto al público por término de 30 días (desde el día 22 de febrero al día 27 de marzo de 1992, ambos inclusive), en Tablón de Anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos (nº 35, de 20 de febrero de 1992), sin que en señalado plazo se haya deducido reclamación u observación alguna.

De conformidad con lo anterior y lo determinado por el artículo 17.3 de la LHL, referido acuerdo provisional queda elevado a definitivo, sin necesidad de nueva resolución expresa, publicándose, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 17.4 de la LHL, el texto íntegro de la Ordenanza modificada que se transcribe en el siguiente anexo.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 4

TEXTO REFUNDIDO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por

el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible.* 1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.—A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.—No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Art. 3. *Sujetos pasivos.* 1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o inculso precario.

2.—Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituido del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarias del servicio.

Art. 4. *Responsables.* 1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Exenciones.*—No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6. *Devengo.* 1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.—Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del segundo trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por trimestre hasta el primer día del segundo trimestre natural siguiente.

Art. 7. *Declaración e ingreso.* 1.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez pri-

mera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2.—Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.—El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. *Infracciones y sanciones.* 1.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9. *Cuota tributaria.* 1.—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.—A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa 1.—Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio familiar): 2.184 ptas./año.

Tarifa 2.—Locales comerciales e industriales: 8.204 ptas./año.

Tarifa 3.—Hoteles, Fondas, Residencias, Restaurantes y similares: 30.765 ptas./año.

Tarifa 4.—Bares Especiales, Cafeterías, Pubs, Disco Pubs, Disco Bar y similares: 20.510 ptas./año.

Tarifa 5.—Bares y similares: 16.408 ptas./año.

Tarifa 6.—Tabernas, cantinas y similares: 4.102 ptas./año.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de abril de 1992.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ordenanza Fiscal quedará derogado, en su anterior redacción, el Texto Articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en fecha 7 de noviembre de 1989 (Boletines Oficiales de la Provincia de 23 noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1990).

Trespaderne, marzo 1992. —El Alcalde, Ricardo Ruíz Ortiz.

1367.—10.530

Ayuntamiento de Lerma

RESOLUCION DEL AYUNTAMIENTO PLENO, POR LA QUE SE EFECTUA CONVOCATORIA PUBLICA Y SE ESTABLECEN LAS BASES POR LAS QUE SE HAN DE REGIR LAS SUBVENCIONES QUE OTORQUE ESTA ENTIDAD LOCAL PARA EL EJERCICIO DE 1992, EN SESION DE 18 DE FEBRERO DE 1992

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 20 de agosto de 1991, aprobó la Ordenanza reguladora de las subvenciones que han de ser concedidas por esta Entidad Local, habiendo sido publicada en el BOP, nº 210, de 5 de noviembre de 1991.

Dando cumplimiento a su contenido y siguiendo las directrices marcadas, conforme a los principios de publicidad, concurrencia, objetividad, equidad y participación ciudadana, se establecen las siguientes.

BASES

1ª. Se convocan subvenciones, con cargo a la aplicación presupuestaria 489.401 del Presupuesto Municipal para el ejercicio de 1992, por un importe de 4.000.000 pts, que podrá incrementarse mediante las oportunas modificaciones presupuestarias, dirigidas a Entidades o Asociaciones sin finalidad de lucro, domiciliadas en este municipio e inscritas en el Registro Municipal; así como clubs deportivos que militen en categoría nacional; personas físicas, igualmente domiciliadas en el término municipal, que realicen actividades que redunden en beneficio de la comunidad local o colaboren en el desarrollo de actividades propias de la Entidad Local; así como Entidades de carácter estatal, sin fin de lucro, con ámbito en la localidad.

2ª. Será objeto de subvención la realización de actividades en materia deportiva, cultural, festiva, turística, consumo, medio ambiente, parques y jardines, salud pública, protección civil, prevención y extinción de incendios, rehabilitación de inmuebles incluidos en zona histórico-artística.

3ª. No son objeto de subvención los gastos de personal.

4ª. La cuantía total de la subvención no podrá sobrepasar el 50 por 100 del coste de la actividad o servicio al que se aplique.

5ª. Las solicitudes irán dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lerma; se acompañará la documentación indicada en el artículo séptimo de la Ordenanza reguladora de las subvenciones. Se presentarán en el plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOP.

Finalizado el plazo, la Comisión Especial de Cuentas y la de Cultura, Deportes, Juventud y Participación Ciudadana, conjuntamente, formularán propuestas de resolución, previo informe de la Intervención de Fondos de crédito disponible suficiente, resolviendo el Pleno de la Corporación antes del 30 del mes de julio de 1992.

6ª. El importe de la subvención, en ningún caso, podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras administraciones o de otros entes públicos o privados, superen el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

7ª. La justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos recibidos, así como el pago de las mismas, se regirán por lo indicado en el art. 11 de tan repetida Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación del régimen legal vigente y aplicable a cada caso o supuesto individualmente considerado.

DISPOSICIONES FINALES

1ª. Se autoriza a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas resoluciones considere conveniente para la aplicación y desarrollo de la presente convocatoria.

2ª. Con carácter supletorio regirá la Ordenanza aprobada el 20 de agosto de 1991.

DILIGENCIA

Haciendo constar que las presentes bases fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 18 de febrero de 1992, acordando su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Certifico.

Lerma, 19 de febrero de 1992 —El Secretario, Teófilo del Olmo Farrán

1269.—5.760